



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número **002583** del 29 de abril de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN"

PETICIONARIO:	DORA ELENA HERNANDEZ ARIAS
APODERADO:	NO APLICA
IDENTIFICACIÓN:	41.929.741
DIRECCION Y TELEFONO:	NO APORTA
CORREO ELECTRÓNICO:	NO APORTA

I. COMPETENCIA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales según lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N), de conformidad con el Decreto Municipal 015 del 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA) es competente para conocer del presente asunto y, por tanto, procede a resolver de fondo la presente solicitud, con fundamento en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Primero: El(a) señor(a) **DORA ELENA HERNANDEZ ARIAS** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **41.929.741**, mediante derecho de petición bajo radicado 004688, solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro adelantado en su contra por el no pago de las infracciones al Código Nacional de Tránsito.

Segundo: La solicitud anteriormente relacionada versa sobre los siguientes tópicos;

- Declaratoria de prescripción de los siguientes comparendos:

COMPARENDOS	RESOLUCIÓN SANCIÓN Nos.
63001000000029288929 del 09/02/2021	0000000134122221 del 25/03/2021

FUNDAMENTOS DEL PETICIONARIO

El peticionario estructura su solicitud sobre la tesis de que ha operado la prescripción de la acción de cobro derivada del comparendo impuesto el 22 de febrero de 2020, con fundamento principal en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto 019 de 2012, el cual establece un término de tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho, susceptible de interrupción únicamente mediante la notificación válida del mandamiento de pago. Sostiene que dicho término se encuentra vencido sin que exista interrupción legalmente acreditada, por lo que la administración estaría obligada a declarar de oficio la prescripción. Apoya su postura en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional respecto a la interrupción del término, en el artículo 29 de la Constitución Política sobre debido proceso y favorabilidad, y en jurisprudencia del Consejo de Estado que reconoce la configuración del fenómeno prescriptivo cuando no se notifica oportunamente el mandamiento de pago.

A partir de esa premisa, solicita no solo la declaratoria expresa de prescripción, sino también el archivo definitivo del proceso de cobro coactivo, la eliminación del registro en el SIMIT, el levantamiento de cualquier medida cautelar, la certificación del término exacto en que habría operado la prescripción y la indicación de la norma que sustente una eventual negativa. Igualmente, requiere información detallada sobre las notificaciones realizadas —dirección física y correo electrónico, registrado en RUNT— y la expedición de copias íntegras del expediente, advirtiendo que la

Calle 22 No. 27-37 segundo piso de la plaza minorista ARMENIA Q – CP 63004
Contacto (606) 7417100 Correo Electrónico: transito@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 002583 del 29 de abril de 2026

persistencia del cobro pese al vencimiento del término vulneraría los principios de legalidad, igualdad y debido proceso que rigen el ejercicio del poder sancionador del Estado.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

1. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. En virtud de esta garantía, la administración está obligada a emitir respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente motivada.

2. Legitimación por activa

La legitimación en la causa por activa constituye presupuesto procesal indispensable para que la administración emita pronunciamiento de fondo. Esta se configura cuando quien formula la solicitud ostenta un interés directo, actual y particular en la actuación administrativa objeto de controversia.

En materia de cobro coactivo, el artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional dispone que los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente, su apoderado legalmente constituido o abogado autorizado mediante memorial presentado personalmente por el interesado.

En el caso bajo estudio, la solicitud es presentada por el presunto infractor contra quien se dirige la actuación administrativa, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la declaratoria de prescripción y solicitar información del expediente, en cuanto titular directo de la obligación cuya exigibilidad se discute.

3. Prescripción en materia de tránsito

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, establece que las sanciones impuestas por infracciones de tránsito prescriben en el término de tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho. La prescripción debe declararse de oficio y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, prohibiendo iniciar o continuar el cobro cuando se encuentren configurados los presupuestos para declararla.

4. Régimen de cobro coactivo y prescripción (Artículos 817 y 818 E.T.N.)

Por remisión del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento de cobro coactivo se rige por el Estatuto Tributario Nacional.

El artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional regula el término general de prescripción de la acción de cobro (cinco años contados desde que la obligación se hizo exigible), norma que integra sistemáticamente el régimen de jurisdicción coactiva, aunque en materia de tránsito prevalece el término especial de tres años previsto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece las causales de interrupción del término prescriptivo, a saber:

1. Notificación del mandamiento de pago.
2. Otorgamiento de facilidades para el pago.
3. Admisión de solicitud de concordato.

Calle 22 No. 27-37 segundo piso de la plaza minorista ARMENIA Q – CP 63004
Contacto (606) 7417100 Correo Electrónico: transito@armenia.gov.co



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 002583 del 29 de abril de 2026

4. Declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.
5. La interrupción implica que el término vuelva a contarse íntegramente desde el momento en que cesa la causa interruptiva.

5. Suspensión de términos

Debe diferenciarse la interrupción de la suspensión. Mientras la interrupción reinicia el término, la suspensión detiene su curso sin eliminar el tiempo previamente transcurrido. En ese sentido, el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 dispuso la suspensión de términos administrativos durante la emergencia sanitaria, circunstancia que incide en el cómputo del término prescriptivo.

6. Principios constitucionales aplicables

Finalmente, resultan aplicables los principios de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y favorabilidad (artículo 29 de la Constitución Política), que delimitan el ejercicio del poder sancionador del Estado y orientan la interpretación de las normas sobre prescripción.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Primero: Revisado el expediente administrativo que reposa en los archivos físicos y digitales de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), se constató que el peticionario fue vinculado al proceso contravencional derivado del comparendo ya reseñado, adelantándose audiencia pública conforme al artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, en la cual fue declarado contraventor. Contra dicha decisión no se interpusieron recursos, quedando en firme el acto administrativo sancionatorio.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, la resolución sancionatoria ejecutoriada presta mérito ejecutivo, constituyéndose en título idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo.

Tercero: En consecuencia, se dio inicio al proceso de jurisdicción coactiva mediante la expedición del mandamiento de pago que más adelante se individualiza, el cual fue notificado conforme a las formas previstas en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Dicha notificación constituye, en los términos del artículo 818 ibidem, causal expresa de interrupción del término de prescripción de la acción de cobro.

COMPARENDOS	RESOLUCIÓN Nos.	SANCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
63001000000029288929 del 09/02/2021	0000000134122221 25/03/2021	del	2023-000225	29/12/2023

Cuarto: Dentro del término legal establecido en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, el ejecutado no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, razón por la cual el proceso continuó su trámite ordinario.

Quinto: En desarrollo del procedimiento coactivo, este despacho ordenó la investigación de bienes del deudor y, posteriormente, conforme al artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional, decretó medidas cautelares sobre bienes muebles, inmuebles y/o cuentas bancarias, con el fin de garantizar la efectividad del crédito fiscal.

Sexto: Ahora bien, en relación con la prescripción alegada por el peticionario, debe precisarse que desde la fecha en que ocurrió cada infracción empezó a correr el término especial de tres (3) años previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. No obstante, entre el 24 de marzo y el 24 de



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 002583 del 29 de abril de 2026

agosto de 2020 operó suspensión de términos administrativos conforme al artículo 6 del Decreto 491 de 2020, lapso que no puede computarse para efectos prescriptivos.

Conforme se acredita en el expediente administrativo, los respectivos mandamientos de pago fueron expedidos y notificados en debida forma conforme a lo previsto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, actuación que constituye causal expresa de interrupción del término prescriptivo en los términos del artículo 818 ibidem.

La interrupción produce como efecto jurídico que el término vuelva a contarse íntegramente desde la fecha de notificación del mandamiento de pago, conservando la administración plena competencia para continuar el trámite ejecutivo. En consecuencia, efectuado el cómputo cronológico del término legal, descontando el período de suspensión dispuesto por el Decreto 491 de 2020 y teniendo en cuenta la interrupción válidamente realizada, no se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro.

Por tanto, la acción ejecutiva se encuentra vigente y la administración conserva competencia para continuar el proceso de jurisdicción coactiva.

En mérito de lo expuesto, el secretario de Tránsito y Transporte de Armenia.

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de prescripción de la acción de cobro formulada por el señor **DORA ELENA HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **41.929.741**, respecto de los comparendos relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo, por cuanto no se configura el fenómeno jurídico extintivo previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, al haberse interrumpido oportunamente el término prescriptivo con la notificación válida del mandamiento de pago —o encontrarse la actuación dentro del término legal para su notificación— conservando la administración plena competencia para continuar el trámite de jurisdicción coactiva.

SEGUNDO: DISPONER la continuación del proceso de cobro coactivo adelantado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, en atención a que la obligación conserva su exigibilidad jurídica y el título ejecutivo mantiene fuerza ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: NEGAR el archivo del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la eliminación del registro tanto en el RUNT, como en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, por no configurarse la prescripción ni existir causal legal que extinga la acción ejecutiva.

CUARTO: ACCEDER a la expedición de copias del expediente administrativo solicitado, las cuales se expedirán a costa del interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), previo cumplimiento de los requisitos legales y tributarios correspondientes.

QUINTO: CONCEDER en caso de haberse presentado solicitud de copias del expediente, al petionario el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión para acreditar la adquisición y pago de la Estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, conforme a la normatividad departamental vigente, así como asumir los costos de reproducción documental. Vencido dicho término sin que se acredite el cumplimiento del requisito señalado, se entenderá desistida la solicitud de copias, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que pueda formularse nuevamente.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 002583 del 29 de abril de 2026

SÉPTIMO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profiere, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia Quindío, a los 29 días del mes de abril del año 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyectó: Jorge Jaramillo García – Abogado – Cobro Coactivo
Elaboró: Juan Esteban Camacho – Abogado – Cobro Coactivo
Revisó: Jorge Jaramillo García – Abogado – Cobro Coactivo